

PROCESO 11001310303820060075600

ALBERTO ROSADO CAPATAZ <alroca2911@hotmail.com>

Lun 4/07/2022 1:53 PM

Para:

- Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- picochacon@gmail.com <picochacon@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (29 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION JUZGADO 38 C. CTO - julio 4 2022.docx;

Señora

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Respetuosamente allego solicitud adjunta.

Por favir confirmar recibido.

atentamente

ALBERTO ROSADO CAPATAZ

C.C. 12.577.400 del Banco Magdalena

Tarjeta Profesional 14.830 del C.S. De la

Alberto Rosado Capataz

Abogado

Señora

Dra. CONSTANZA ALICIA PIÑEREZ VARGAS

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO
Actor: DIANA ISABEL OSORIO BENTHAN Y OTRO
Contra: MARIA DORA OSORIO BALLESTEROS Y OTROS
Radicación: 11001310303820060075600.
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

ALBERTO ROSADO CAPATAZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.577.400 del Banco (Magdalena), y T.P. No 14.830 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la señora **MARINA SANDOVAL PEREZ**, y solicitante tantas veces de la nulidad aludida, de la cual su Despacho mediante Auto del 28 de Junio del 2022, procedió a realizar control de legalidad, observando que decreto la NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN ADELANTADA, desde el inicio del proceso ejecutivo que llevan los señores **DIANA ISABEL OSORIO BENTHAN** y **MIGUEL ANGEL GONZALEZ ALARCON**, en contra de **MARIA (Sic.) BALLESTEROS DE SANDOVAL, GILMA BALLESTEROS DE OSORIO, MARIA DORA OSORIO BALLESTEROS**, en nombre propio y los herederos determinados de **FLOR ALBA BALLESTEROS PÉREZ: MARINA BALLESTEROS SANDOVAL; GILMA BALLESTEROS OSORIO (Sic); DOMINGO ALBERTO BALLESTEROS PÉREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS**; con el debido respeto acudo ante Usted, dentro del término legal, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION** en contra de dicha providencia, por las siguientes razones:

- 1º. En el auto recurrido se declaró SIN VALOR NI EFECTO (Sic), toda la actuación adelantada en este asunto a partir del auto de 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo antes expuesto.
- 2º La razón de su decisión impugnada se fundamentó en que se demostró documentalmente que el verdadero nombre de la demandada es el de **MARINA BALLESTEROS PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.548.163 según lo certificó la Registraduría Nacional del Estado Civil, de donde el nombre de **MARIA BALLESTEROS PÉREZ, o MARIA BALLESTEROS DE SANDOVAL**, no ha existido nunca.

- 3°. Observando integralmente desde el inicio de la Acción ordinaria adelantada con esta misma radicación se puede constatar de manera indubitable que desde el mismo poder conferido para la iniciación de la Acción Ordinaria Reivindicatoria, conferido por los demandantes **DIANA ISABEL OSORIO BENTHAN y MIGUEL ANGEL GONZALEZ ALARCON** donde se otorgó poder al Doctor **FERNANDO PICO ALARCON**, se cometió el error de anunciar y presentar demanda en contra de **MARIA BALLESTEROS DE SANDOVAL** (Fl. 1 del Cuaderno Principal), con el cual el mismo profesional presentó la demanda (Fl 50) y fue admitida mediante auto del 6 de diciembre del 2006 (fl 63 del cuaderno original del Proceso Reivindicatorio), y desde allí aparece ese nombre como del de la demandada **MARIA BALLESTEROS DE SANDOVAL**, que como su despacho lo ha constatado no existe sino el de **MARINA BALLESTEROS DE SANDOVAL**.
- 4°. La comprobación del error en cuanto al nombre de la demandada **MARIA BALLESTEROS DE SANDOVAL**, se debió de haber observado desde el mismo inicio del proceso, ya que se puede apreciar y constatar, con la observación del Certificado de Tradición y Libertad adjuntado a la demanda que obra a folios 33 al 35 de cuaderno principal, y que corresponde a la matrícula inmobiliaria 50 C – 263716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro. Dentro de las anotaciones 16 al 20, donde palmariamente se puede constatar que quien figura en ese documento público es la señora **MARINA BALLESTEROS DE SANDOVAL y no MARIA**, que de haberse observado no solo se hubiera inadmitido, sino rechazado la demanda.
- 5°. Con ese supuesto nombre de **MARIA BALLESTEROS DE SANDOVAL** se tramitó toda la actuación procesal desde el 2006 hasta la fecha, donde insistentemente se advirtió de dicha irregularidad, que solo su despacho reconoce en el auto del 28/06/2022, que advirtiendo la irregularidad decreto como corresponde la nulidad de todo lo actuado.
- 6°. Así las cosas, recurriendo al principio Universal del derecho, recogido por nuestra jurisprudencia nacional y que hace parte del Bloque constitucional y por ende de obligatorio cumplimiento en cuanto que: "...Las cosas se deshacen como se hacen...", de donde si el nombre contra quien se dirigió la demanda dentro del Ordinario Reivindicatorio de **DIANA ISABEL OSORIO BENTHAN y MIGUEL ANGEL GONZALEZ ALARCON** contra **MARIA BALLESTEROS DE SANDOVAL**, de quien se ha constatado no existe, y fue contra ella contra quien se profirió sentencia, la misma no puede producir ningún efecto erga omnes, ya que la misma no existe, ni ha existido.
- 7°. Con fundamento en anterior hecho, y en consonancia con su determinación de la cual se solicita su reposición, se debe declarar LA NULIDAD no solo del presente proceso ejecutivo, sino del original desde su propio inicio, ya que dicho error es insubsanable, dado reitero que

MARIA BALLESTERO DE SANDOVAL, nunca ha existido, nunca se ha vinculado al proceso y por ende no se le puede condenar por nada.

PETICIÓN:

Con fundamento en los hechos precedentes, atentamente solicito de su digno Despacho para que se sirva **REPONER** su determinación fechada del 28 de Junio del 2022, y hacer extensiva la Nulidad o Declarar sin valor ni efecto toda la actuación adelantada no solo desde cuando se declaró a partir del 3 de diciembre del 2019; sino desde el origen de la misma, es decir desde el Auto Admisorio de la demanda 6 de Diciembre del dos mil seis (FI 63 del Cuaderno 1), dentro del proceso ordinario reivindicatorio de **DIANA ISABEL OSORIO BENTHAN y MIGUEL ANGEL GONZALEZ ALARCON** contra **BALLESTEROS PEREZ FLOR ALBA, BALLESTEROS DE SANDOVAL MARIA (Sic), BALLESTEROS DE OSORIO GILMA y OSORIO BALLESTEROS MARIA DORA.**

En caso de no ser despachada favorablemente mi anterior solicitud se sirva conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** que de manera subsidiaria presento a este recurso, para que el **Honorable Tribunal, se pronuncie en lo que cabe y le es de su competencia por haber participado en la determinación de modificar el fallo de primera instancia producido por el juzgado 15 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, del 10 de Octubre del 2012, modificado por el del 23 de Mayo del 2013, sin haber observado este garrafal error actualmente advertido.**

De la señora Juez respetuosamente,

ALBERTO ROSADO CAPATAZ
C.C. 12.577.400 DEL BANCO (M)
T.P. 14.830 DEL C.S.DE LA J
Alroca2911@hotmail.com